



Arauca, Arauca, 24 de enero de 2023

Asunto : **Auto libra mandamiento ejecutivo**
Radicado No. : 81001 3333 001 2022 00540 00 (desanotado)
81001 3331 001 2011 00245 00
Ejecutantes : Víctor Alfonso Ortiz Ñustez y otros
Ejecutado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Naturaleza : Ejecutivo de sentencia

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Víctor Alfonso Ortiz Ñustez y *otros*, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libere mandamiento de pago a su favor, y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, respecto de la obligación contenida (**perjuicios morales y daño a la salud**) en sentencia de fecha 31 de marzo de 2016, proferida por este despacho, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Arauca el 21 de julio de 2017; así mismo, por los **intereses moratorios**, desde la fecha de en qué se exigió el pago a la Entidad accionada, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

1. Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)*».

2. La ley 1437 de 2011 (CPACA), contiene un listado de documentos que constituyen título ejecutivo, sobre la cual, para el caso, es dable destacar el previsto en el artículo 297.1:

«Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. **Las sentencias** debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias».

La anterior disposición debe acompasarse con lo dispuesto en el artículo 114.2 del CGP, que señala que «*Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*», norma que a su vez concuerda con el inciso 4º del artículo 244 del CGP, cuando señala que «*se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*».

3. En el caso concreto la parte actora presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

- 3.1. Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, el 31 de marzo de 2016¹.
- 3.2. Copia del auto del 21 de junio de 2016, por el cual se corrigió el numeral 2 de la sentencia de primera instancia².
- 3.3. Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca, el 21 de julio de 2017³.
- 3.4. Constancia de ejecutoria de las referidas providencias⁴.
- 3.5. Solicitud de pago de sentencia del 02/03/2018⁵

4. Revisión del título desde el punto de vista formal. Al examinarse la demanda se colige que el documento sustento del cobro ejecutivo, satisface las exigencias formales contempladas frente a cobros de condenas judiciales, en tanto es una decisión jurisdiccional, que contiene obligaciones a cargo de la ejecutada, de la cual se allegó copia, junto con su constancia de ejecutoria.

5. Revisión del título desde el punto de vista sustancial. Como ya se dijo, todo documento que constituya título ejecutivo, debe contener una obligación, clara, expresa y exigible, características que se pasan a analizar:

5.1. En primer lugar, se tiene que la presente obligación es **expresa**, pues en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se dispuso:

«**PRIMERO:** DECLARAR responsable administrativa y patrimonialmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por los daños antijurídicos ocasionados a los demandantes a raíz de las heridas sufridas por el joven VICTOR ALFONSO ORTIZ ÑUSTEZ, en hechos ocurridos el 11 de julio de 2010, en zona rural del Municipio de Saravena (Arauca)

(...).

Además, al desatarse el recurso de apelación contra la providencia referida, el Tribunal Administrativo de Arauca, modificó el numeral 2, indicando:

«**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, CODNENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios las siguientes cantidades:

Por perjuicios morales:

NIVEL	DEMANDANTE	SMLMV (100%)
1	VÍCTOR ALFONSO ORTIZ ÑUSTES	80 SMLMV
1	JUAN FELIPE ORTIZ SOTO (hijo)	40 SMLMV
5	LUZ CEMIDA VARGAS	15 SMLMV
5	ISRAEL GUARNIZO ARAGÓN	15 SMLMV
5	CARMEN PAOLA GUARNIZO VARGAS	15 SMLMV
5	YULI XIMENA GUARNIZO VARGAS	15 SMLMV
5	NINI JOANNA GUARNIZO VARGAS	15 SMLMV

(...)

Daño a la salud:

¹ Pág. 24-53, índice 02, expediente digital

² Pág. 54-57, índice 02, expediente digital

³ Pág. 58-85, índice 02, expediente digital

⁴ Pág. 86, índice 02, expediente digital

⁵ Pág. 86-92, índice 02, expediente digital

Reconocer por éste concepto a VÍCTOR ALFONSO ORTIZ ÑUSTEZ, la suma equivalente en peso a 80 SMMLV (...).

Vale señalar, que los perjuicios materiales por lucro cesante (debiada – futuro), quedaron supeditados a su no reconocimiento, cuando por la institución Castrense reconociera una pensión de invalidez al entonces soldado regular Víctor Alfonso Ortiz. Por la parte actora, no se pretendió la ejecución de la obligación judicial por los perjuicios materiales, informando que el demandante se le había reconocido una pensión de invalidez.

5.2. De otro lado, en lo que tiene que ver con la **exigibilidad**, se observa que la obligación judicial goza de este requisito, en tanto las sentencias se encuentran en firme, según constancia expedida por la secretaría del Juzgado Primero Administrativo de Arauca⁶, por lo tanto, procede su cobro ejecutivo, por haber transcurrido el término de 10 meses, posteriores a su ejecutoria, como lo dispone el artículo 192 del CPACA.

5.3 Además, la obligación es **clara** en el sentido que se declaró responsable administrativamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los daños antijurídicos ocasionados a los demandantes a raíz de las heridas sufridas por el joven VÍCTOR ALFONSO ORTÍZ ÑUSTEZ, en hechos ocurridos el 11 de julio de 2010, en zona rural del municipio de Saravena (Arauca).

6. El inciso 1 del artículo 430 del CGP, establece la potestad del juez para adecuar el mandamiento ejecutivo:

«Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal».

6.1. De conformidad con lo anterior, el mandamiento de pago se libraré así:

6.1.1. Por concepto de **CAPITAL**: Pagar a los demandantes según obligación judicial constituidas en sentencias ejecutoriadas, las siguientes:

PERJUICIO	DEMANDANTE	SMLMV	VALOR DE PESOS (COP)
Moral	VÍCTOR ALFONSO ORTIZ ÑUSTEZ	80 SMLMV	\$92.800.000
Daño a la salud	VÍCTOR ALFONSO ORTIZ ÑUSTEZ	80 SMLMV	\$92.800.000
Moral	JUAN FELIPE ORTIZ SOTO (hijo)	40 SMLMV	\$46.400.000
Moral	LÚZ CEMIDA VARGAS	15 SMLMV	\$17.400.000
Moral	ISRAEL GUARNIZO ARAGÓN	15 SMLMV	\$17.400.000
Moral	CARMEN PAOLA GUARNIZO VARGAS	15 SMLMV	\$17.400.000
Moral	YULI XIMENA GUARNIZO VARGAS	15 SMLMV	\$17.400.000
Moral	NINI JOANNA GUARNIZO VARGAS	15 SMLMV	\$17.400.000

TOTAL EN PESOS (COP): TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$319.000.000)

⁶ Pág. 86, índice 02, expediente digital

6.1.2. Por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (04 de agosto de 2017), hasta la fecha de pago efectivo a la demandante.

7. De acuerdo con lo anterior, el Despacho libraré el mandamiento de pago correspondiente.

8. En todo caso, se recuerda que el auto que libra mandamiento de pago, no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que la orden que aquí se emitirá, no impide su oposición en los términos de ley.

9. Otras consideraciones:

9.1. Se reconocerá personería jurídica a la abogada SORAYA GONZALEZ CHAVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.557.601 de Girardot, y portadora de la tarjeta profesional número 114.331 del C. S de la J., como apoderada de los ejecutantes: VÍCTOR ALFONSO ORTÍZ ÑUSTEZ y en representación de JUAN FELIPE ORTÍZ SOTO (pág.4-5); LUZ CEMIDA VARGAS (pág.6-7); ISRAEL GUARNZO ARAGÓN (pág.8-9); CARMENZA PAOLA GUARNIZO VARGAS (pág.10-11); YULY XIMENA GUARNIZO VARGAS (pág.12-13); NINI JOHANA GUARNIZO VARGAS (pág.13-14);

9.2. Finalmente, debe señalarse que el artículo 306 del CGP, aplicable conforme lo normado en el artículo 298 del CPACA, establece que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, *«para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada»*.

Recibido este asunto proveniente del Juzgado Tercero Administrativo de Arauca, fue creado el radicado No. 81001 3333 001 2022 00540 00, para el trámite del mismo; siendo que debe adelantarse a continuación del proceso ordinario en el que se profirió la sentencia que le sirve de fundamento (81001 3331 001 **2011 00245 00**), por lo cual se dispondrá que por secretaría se desanote el radicado 81001 3333 001 **2022 00540 00**, y que los memoriales que obran en ese expediente digital, sean movidos al presente radicado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que pague a la parte ejecutante las sumas de dinero que resulten de liquidar lo siguiente:

Por concepto de **CAPITAL**:

a) Pagar a los demandantes la suma de **TRESCIENTOS DIESCINUEVE MILLONES DE PESOS (\$319.000.000)** de acuerdo a los perjuicios reconocidos (morales y daño a la salud) a cada ejecutante, así:

PERJUICIO	DEMANDANTE	SMLMV	VALOR DE PESOS (COP)
Moral	VÍCTOR ALFONSO ORTIZ ÑUSTEZ	80 SMLMV	\$92.800.000

Daño a la salud	VÍCTOR ALFONSO ORTIZ ÑUSTEZ	80 SMLMV	\$92.800.000
Moral	JUAN FELIPE ORTIZ SOTO (hijo)	40 SMLMV	\$46.400.000
Moral	LUZ CEMIDA VARGAS	15 SMLMV	\$17.400.000
Moral	ISRAEL GUARNIZO ARAGÓN	15 SMLMV	\$17.400.000
Moral	CARMEN PAOLA GUARNIZO VARGAS	15 SMLMV	\$17.400.000
Moral	YULI XIMENA GUARNIZO VARGAS	15 SMLMV	\$17.400.000
Moral	NINI JOANNA GUARNIZO VARGAS	15 SMLMV	\$17.400.000

SEGUNDO: Por los **intereses moratorios** correspondientes, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (04 de agosto de 2017), hasta la fecha de pago efectivo a la demandante.

TERCERO: Notificar personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca.

QUINTO: Advertir a la parte ejecutada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para la recepción de documentos está habilitado el correo electrónico adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los cuales deben presentarse conforme a los formatos estándar establecidos en el *protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente* de la Rama Judicial. En caso contrario, el Juzgado los convertirá en dicho formato al momento de archivarlos dentro del expediente digital (pág. 15-16 *protocolo*). Los siguientes son los formatos:

Tipo de archivo	Formato
Texto	PDF
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF,
Audio	MP3, WAVE
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada SORAYA GONZALEZ CHAVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.557.601 de Girardot, y portadora de la tarjeta profesional número 114.331 del C. S de la J., como apoderada de los ejecutantes: VÍCTOR ALFONSO ORTÍZ ÑUSTEZ y en representación de JUAN FELIPE ORTÍZ SOTO (pág.4-5); LUZ CEMIDA VARGAS (pág.6-7); ISRAEL GUARNZO ARAGÓN (pág.8-9); CARMENZA PAOLA GUARNIZO VARGAS (pág.10-11); YULY XIMENA GUARNIZO VARGAS (pág.12-13); NINI JOHANA GUARNIZO VARGAS (pág.13-14);

SÉPTIMO: Por secretaría, **desanotar** el radicado 81001 3333 001 **2022 00540** 00, y mover al presente radicado (81001 3331 001 **2011 00245** 00) los memoriales que obran en ese expediente digital, conforme lo señalado en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado mediante firma electrónica SAMA

JOSÉ ELKIN ALONSO SANCHEZ

Juez